



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	LUIS ANTONIO ARTEAGA RANGEL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00063 00
INTERLOCUTORIO	1121
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO No. 033

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la abogada AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO, endosataria para el cobro de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Ccio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPANTEX – en contra de LUIS ANTONIO ARTEAGA RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes. No se librarán oficios, debido a que las cautelas no se han materializado.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ